

I. INTRODUCCIÓN

Las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa han aprobado unas Normas Forales por las que se recupera el Impuesto sobre el Patrimonio. Estas Normas Forales son las siguientes:

- Álava: Norma Foral 19/2011, de 22 de diciembre.
- Bizkaia: Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre.
- Gipuzkoa: Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre.

Estas Normas Forales se caracterizan por las siguientes notas:

- a) Se recupera el Impuesto sobre el Patrimonio para los años 2011 y 2012, derogándose con efectos de 1 de enero de 2013.
- b) Las Normas Forales ahora aprobadas son prácticamente copia de las vigentes en el momento en que se derogó en cada Territorio Histórico, el Impuesto sobre el Patrimonio, con las siguientes modificaciones:
 - Se eleva la exención de la vivienda habitual.
 - Se eleva el mínimo exento.
 - Se equipara la obligación personal y la real en lo que respecta a la aplicación, en ambos casos, del mínimo exento y en los límites para determinar la obligación de presentar la autoliquidación del Impuesto.

II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Se pueden señalar las siguientes características generales del Impuesto sobre el Patrimonio:

- a) Es un tributo directo.
- b) Es un impuesto que recae sobre las personas físicas.
- c) Es un tributo de periodicidad anual.
- d) Su forma de tributación es individual, esto es, no cabe realizar una declaración de patrimonio en forma conjunta. Cada persona es gravada con independencia de otras personas o entidades.

III. ESQUEMA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Base imponible (valor de los bienes y derechos-cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyen su valor- deudas y obligaciones, de las que deba de responder el obligado tributario).

- Reducción en concepto de mínimo exento.

Base liquidable.

Aplicación de la tarifa del Impuesto.

Cuota íntegra (ajuste, en su caso, de esta cuota íntegra).

- Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero.

- Bonificación de Ceuta y Melilla.

Cuota resultante.

(*) *Licenciado en Derecho.*

IV. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El Impuesto sobre el Patrimonio grava el patrimonio neto de las personas físicas. A estos efectos:

Patrimonio neto =	Bienes y derechos de contenido económico - (cargas y gravámenes que disminuyan su valor + deudas y obligaciones personales de las que deba responder su titular).
-------------------	---

V. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio está formado por la titularidad de bienes y derechos de contenido económico a 31 de diciembre.

Dado el carácter estático del Impuesto sobre el Patrimonio, que grava el valor de los bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el sujeto pasivo en una fecha determinada, la posesión de determinados bienes a lo largo de un año, que se venden o transmiten antes de finalizar éste, no está sujeta a gravamen.

Como complemento de lo anterior hay que tener en cuenta que se presume que forman parte del patrimonio del contribuyente los bienes y derechos que le hubieran pertenecido en el momento del anterior devengo. Naturalmente esta presunción se puede destruir si se prueba que el bien o derecho se ha transmitido o se ha perdido.

A la vista de lo anterior, el contribuyente tendrá que tener presente, a la hora de confeccionar su autoliquidación, los bienes y derechos de los que se titular a 31 de diciembre, debiéndose fijar que los bienes y derechos que a dicha fecha ya no integren su patrimonio, pero que si formaban parte de él el año anterior, han sido transmitidos o se han perdido.

VI. BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Las exenciones que recoge la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio son, de forma esquemática, las siguientes:

Bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco.	Deben estar inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.
Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.	Deben estar inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de bienes muebles. En los supuestos de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención sólo alcanzará a los inmuebles ubicados en Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos que reúnan determinadas condiciones: a.- Zonas Arqueológicas: los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico. b.- Sitios o Conjunto Históricos: los que tengan una antigüedad igual o superior a 50 años y, además, estén incluidos en un determinado Catálogo.
Bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.	Deben estar calificados e inscritos según las normas de las Comunidades Autónomas.

Objetos de arte y antigüedades.	Con valor inferior a las cantidades establecidas a los efectos del artículo 37.3 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco y del artículo 26.4 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.
Los objetos de arte y antigüedades cedidos en depósito permanente a Museos o Instituciones Culturales sin ánimo de lucro para su exhibición pública.	- La cesión tiene que ser al menos por 3 años. - La exención dura mientras los bienes se encuentren depositados.
La obra propia del artista.	La exención dura mientras la obra se encuentre en el patrimonio del autor.
El ajuar doméstico (= efectos personales, efectos del hogar, utensilios domésticos, otros bienes muebles de uso particular del contribuyente).	La exención no alcanza a las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones, aeronaves y objetos de arte y antigüedades no exentos.
Derechos consolidados de los partícipes en Planes de Pensiones y de los socios de número u ordinarios de la Entidad de Previsión Social Voluntaria. Derechos de contenido económico de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas y de los seguros privados que cubran la dependencia.	Esta exención requiere el cumplimiento de determinadas condiciones.
Derechos derivados de la propiedad intelectual.	La exención opera mientras los derechos permanezcan en el patrimonio del autor.
Derechos derivados de la propiedad industrial (patentes, marcas, inventos).	La exención opera mientras los derechos permanezcan en el patrimonio del autor y no estén afectos a actividades económicas.
Valores cuyo rendimiento esté exento según la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.	En concreto, se refiere a los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de la actividad económica. - Bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja de hecho (constituida según la Ley del Parlamento Vasco que las regula) cuando se utilicen en la actividad económica de cualquiera de los cónyuges o miembros de la citada pareja de hecho.	La actividad económica debe ejercerse de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y debe constituir su principal fuente de renta.
La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades siempre que: - La entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. - Que en la entidad, si reviste forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. - Que la participación del sujeto pasivo sea, al menos, del 5% en el capital de la entidad. - El sujeto pasivo ejerza funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que reporte más del 50% de sus rendimientos de trabajo y de actividades económicas.	Da igual que las participaciones coticen o no en mercados organizados. El porcentaje del 5% será del 20% si se computa al cónyuge, pareja de hecho (constituida según la legislación del Parlamento Vasco que las regula), ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado. Este parentesco es tanto por consanguinidad, como por afinidad, como por lo que resulte de la pareja de hecho citada, así como en la adopción.
La vivienda habitual (según el concepto contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).	Álava y Bizkaia: Hasta un importe máximo de 400.000 euros. Gipuzkoa: Hasta un importe máximo de 300.000 euros.

VII. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio sólo las personas físicas. Se puede realizar el siguiente esquema de esta materia:

Obligación.	Residencia de la persona física.	Bienes y derechos sujetos.
Personal.	Álava. Bizkaia. Gipuzkoa.	Todos sus bienes y derechos con independencia del lugar en que se encuentren o puedan ejercitarse.
Opción por la tributación personal.	Residentes en Álava, Bizkaia o Gipuzkoa que pase a residir al extranjero.	
Real.	Extranjero.	La competencia es de la Diputación Foral cuando la mayor parte del valor de los bienes y derechos radiquen en el País Vasco y el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico competente sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos. Se declaran los bienes situados en España. Estas personas tienen que nombrar un representante con residencia en Álava, Bizkaia o Gipuzkoa.
Personal o real (según las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).	Representantes y funcionarios del Estado en el extranjero y de Organismos, Instituciones o Estados extranjeros en el Estado español.	

VIII. TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

¿Cómo se atribuyen a los sujetos pasivos los bienes y derechos?

Los bienes y derechos se atribuyen según los siguientes criterios:

a) Criterios principales:

Las normas sobre titularidad jurídica en el Código Civil. más Pruebas aportadas por el sujeto pasivo. más Pruebas descubiertas por la Administración.

b) Criterio subsidiario:

Si no se acredita la titularidad, la Administración podrá considerar como titular a quién figure como tal en un Registro Fiscal o Público.

Con carácter específico se puede señalar:

- a) Los bienes y derechos pertenecientes a la unidad familiar se imputan a su titular, de acuerdo con las normas civiles que regulan el régimen económico-matrimonial y las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.
- b) La titularidad de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuye por mitad a cada uno de ellos, salvo que se acredite otra participación.
- c) Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones deben atribuirse a los sujetos pasivos en función de las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso, incluidas las disposiciones reguladoras de los regímenes económicos del matrimonio.

Bizkaia establece, en el artículo 7.2, unas reglas especiales relacionadas con el derecho civil foral.

IX. BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS CON PRECIO APLAZADO

Cuando se adquieran bienes o derechos con contraprestación aplazada, se actuará de la siguiente forma:

- Comprador: computa íntegramente el valor del elemento patrimonial y resta, como deuda, la contraprestación pendiente.
- Vendedor: incluirá, entre los derechos, el crédito aplazado pendiente de recibir.

X. VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

Si se produce una venta de bienes con reserva de dominio, se actuará de la siguiente forma en tanto no se transmita la propiedad al adquirente:

- Comprador: computará las cantidades entregadas.
- Vendedor: se imputará el valor del elemento patrimonial y restará (como deuda) las cantidades entregadas por el adquirente.

XI. BASE IMPONIBLE: CONCEPTO GENERAL

La base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio está constituida por el patrimonio neto de que es titular el sujeto pasivo. Este patrimonio neto se calcula de la siguiente forma.

- + Valor de los bienes y derechos.
- Cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes y
- Deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo

¿Qué sucede con los bienes declarados exentos del Impuesto sobre el Patrimonio? La Norma Foral señala expresamente que "...no se deducirán, para la determinación del patrimonio neto, las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos".

¿Qué pueden deducir los sujetos al Impuesto por obligación real de contribuir? En estos casos sólo son deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en el Estado español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio. También se pueden deducir las deudas por capitales invertidos en los referidos bienes.

XII. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

Las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio obedecen a las siguientes reglas:

- a) Establecimiento de un repertorio casuístico de valores tasados, que resultan de la aplicación automática de los criterios legales y que impiden fijar otros valores distintos.

b) Como criterio subsidiario y residual, se establece el valor de mercado, en defecto de cualquier norma específica de valoración.

El esquema de las reglas específicas de los bienes y derechos, es el siguiente:

Bienes Inmuebles: rústicos o urbanos.	- Valor catastral. - Valor comprobado o fijado por la Administración a efectos de otros tributos. - Precio, contraprestación o valor de adquisición.
---------------------------------------	--

Bienes inmuebles en construcción.	Cantidades invertidas en la construcción a 31 de diciembre + valor patrimonial del solar.
-----------------------------------	---

En el caso de que el bien inmueble esté bajo el régimen de la propiedad horizontal, la parte proporcional del solar se determina según el porcentaje fijado en el título.

Derechos sobre inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o formulas similares.	En estos casos hay que distinguir: a) Si comportan la titularidad parcial del inmueble: se aplican las reglas indicadas para los "bienes inmuebles rústicos o urbanos". b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble: precio de adquisición de los certificados o títulos representativos de los derechos. Precio de adquisición.
Derechos de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre (aprovechamiento por turno de inmuebles turísticos).	Precio de adquisición.

Bienes y derechos afectos a actividades económicas.	- Valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo y el pasivo. - En defecto de contabilidad: se aplicarán las demás normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
Inmuebles afectos a actividades económicas.	- Se valorarán según las reglas de los inmuebles, salvo que formen parte del activo económico, y el objeto de la actividad económica sea exclusivamente la construcción o la promoción inmobiliaria.

Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas de gestión de tesorería, cuentas financieras y similares.	- Saldo a 31 de diciembre. - Saldo medio del cuarto trimestre del año.
--	---

El saldo que deberá tenerse en cuenta de los citados anteriormente, es el mayor si bien en el cálculo del saldo medio no hay que computar los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o minoración de deudas.
Junto a la regla anterior existe otra que señala que cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas...no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como deuda.

Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, (certificados de depósito, pagarés, letras del Tesoro, obligaciones, bonos, cédulas y demás documentos equivalentes) negociados en mercados organizados.	Valor de negociación media del cuarto trimestre del año.
--	--

Otros valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (no negociados en mercados organizados).	Por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso.
---	--

Valores representativos de las participaciones en fondos propios de cualquier tipo de entidad jurídica, negociados en mercados organizados.	Valor de negociación media del último trimestre del año.
---	--

De la regla anterior están excluidas las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, que tienen una regla especial que más adelante se especifica.

¿Qué sucede en los casos de suscripción de nuevas acciones no admitidas aún a cotización oficial y que hayan sido emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados? En estos casos se tomará como valor el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción.

Otros valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.	Si el balance ha sido objeto de revisión y verificación y el informe de la auditoría resulta favorable: Valor teórico resultante del balance aprobado. Si el balance no ha sido auditado o el informe de la auditoría no es favorable, se tomará el mayor de: 1.- Valor nominal. 2.- Valor teórico resultante del último balance aprobado. 3.- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. (Se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas salvo las de regularización o de actualización de balances).
Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión colectiva.	Valor liquidativo a 31 de diciembre. Los activos incluidos en el balance se valorarán según las normas recogidas en su legislación específica, siendo además deducibles las obligaciones con terceros.
Participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas.	Importe total de las aportaciones sociales desembolsadas según el último balance aprobado. En estos casos cabe deducir las pérdidas sociales no reintegradas.
Seguros de vida.	Valor de rescate a 31 de diciembre.
Rentas temporales y vitalicias como consecuencia de una entrega de capital en dinero, bienes muebles o inmuebles.	Valor de capitalización a 31 de diciembre. Para determinar el valor de capitalización se aplican las reglas que para la constitución de pensiones se contienen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Joyas. - Pieles de carácter suntuario. - Automóviles. - Vehículo de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 cc. - Embarcaciones de recreo o de deportes náuticos. - Aviones. - Avionetas. - Veleros. - Otras aeronaves.	Valor de mercado a 31 de diciembre. El contribuyente puede utilizar las tablas aprobadas por la Administración vigentes en el momento del devengo del Impuesto.
Objetos de arte (= pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías y análogos, siempre que sean originales).	Valor de mercado a 31 de diciembre. Se ha de tener en cuenta que a algunos de estos bienes pueden serles de aplicación las exenciones antes examinadas.
Antigüedades (= bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, de más de 100 años y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o repara-	Valor de mercado a 31 de diciembre. Se ha de tener en cuenta que a algunos de estos bienes pueden serles de aplicación las exenciones antes examinadas.

ciones efectuadas durante los 100 últimos años).	
Derechos reales de disfrute y nuda propiedad.	Se aplican las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tomando como referencias el valor del bien según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
Concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública.	Se valoran según los criterios contenidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos a terceros.	Valor de adquisición, sin perjuicio de lo dispuesto para los bienes y derechos afectos a actividades económicas.
Opciones contractuales.	Según las normas contenidas en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Otros bienes y derechos de contenido económico.	Precio de mercado a 31 de diciembre.

Deudas justificadas.	Nominal a 31 de diciembre.
<p>Ahora bien, no serán objeto de deducción:</p> <p>a) Las deudas avaladas, en tanto que el avalista no se encuentre obligado a satisfacer la deuda ya que se ha ejercitado contra el deudor principal y éste ha resultado fallido.</p> <p>b) En los supuestos de obligación solidaria, las cantidades avaladas podrán deducirse cuando se ejercite el derecho contra el avalista.</p> <p>c) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien. En cambio, si será deducible el precio aplazado o deuda garantizada.</p> <p>d) No serán deducibles las deudas relacionadas con los bienes o derechos exentos. Ahora bien, si la exención es parcial, cabe deducir la parte proporcional de las deudas.</p>	

XIII. TASACIÓN PERICIAL

La Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio sólo admite la tasación pericial contradictoria en los casos siguientes:

- Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves, excepto que se utilicen las tablas de valoración aprobadas por la Administración Tributaria.
- Objeto de arte y antigüedades.
- Otros bienes y derechos de contenido económico no especificados con reglas especiales de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio.

XIV. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es el resultado de aplicar una reducción, en concepto de mínimo exento, en la base imponible. Esta reducción es de 800.000 euros (en el caso de Álava y

Bizkaia) y de 700.000 euros (en el caso de Gipuzkoa). Esto es:

- Álava y Bizkaia:

Base Liquidable = Base Imponible - 800.000 euros.

- Gipuzkoa:

Base Liquidable = Base Imponible - 700.000 euros.

XV. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga el 31 de diciembre de cada año, lo que hace que se trate de un tributo periódico de carácter anual.

La fecha de devengo es la que determina el patrimonio que, siendo de titularidad del sujeto pasivo, debe declararse, sin olvidar la presunción anteriormente señalada (esto es, se presumirá que forman parte del patrimonio

los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial).

¿Qué sucede en el caso de que se produzca el fallecimiento del contribuyente? La consecuencia que se deriva de esta situación es que no se devenga el Impuesto sobre el Patrimonio de ese ejercicio. El caudal relicto se grava como parte del patrimonio de los herederos o legatarios, pero no del causante.

XVI. CUOTA ÍNTEGRA

La cuota tributaria es el resultado de aplicar los tipos de la Tarifa a la base liquidable. Esto es:

$$\text{Base Liquidable} \times \text{tipos de la escala} = \text{cuota tributaria}$$

La tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio es la siguiente:

BL Hasta €	CI €	Resto BL Hasta €	Tipo aplic. (%)
0	0	200.000	0,20
200.000	400	200.000	0,30
400.000	1.000	400.000	0,50
800.000	3.000	800.000	0,90
1.600.000	10.200	1.600.000	1,30
3.200.000	31.000	3.200.000	1,70
6.400.000	85.400	6.400.000	2,10
12.800.000	219.800	En adelante	2,50

XVII. CUOTA ÍNTEGRA: LÍMITE

En el caso de obligación personal de contribuir la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio junto con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no puede superar el 60% de la base imponible total (general + ahorro) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuya haya tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

¿Qué sucede si se rebasa dicho límite del 60%? Si la suma de las cuotas íntegras citadas supera el 60% de la base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite citado, si bien esta reducción no podrá superar el 80%.

Ejemplo:

Susana tiene las siguientes cuotas íntegras:

IRPF: 36.215,97 €.

PATRIMONIO: 69.848,97 €.

Además tiene una base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 94.241.91€.

Solución:

1.- Suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio:

- Cuota íntegra del IRPF: 36.215,97 €.
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio: 69.848,97 €.

Suma de cuotas: 106.064,94 €.

2.- Límite de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio:

60% de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es:

60% de 94.241,91: 56.545,14 €.

3.- Comparación de la suma de cuotas y del límite:

- Suma de cuotas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio: 106.064,94 €.
- Límite de cuotas 56.545,14 €.

EXCESO: 49.519,80 €.

4.- Minoración de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Cuota Renta + Cuota Patrimonio: 56.545,14 €.

Esto es, $36.251,97 + 20.329,17 = 56.545,14$ €.

5.- La cuota del Impuesto sobre el Patrimonio no se puede reducir más de 80%.

Esto es:

Cuota de Impuesto sobre el Patrimonio: 69.848,97 €.

80% (máximo a reducir): 55.879,17 €.

Reducción practicada: 49.519,80 €

En definitiva el procedimiento a seguir en estos casos es el siguiente:

- a) Sumar las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Comprobar el límite de cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio; este límite es el 60% base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Cuota íntegra del IRPF + Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 60% base

imponible del Impuesto sobre la Renta Personas Físicas.

Límite máximo de reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio: 80% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

- d) Comparar que no se supera el límite del 80% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

¿Qué sucede si en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ha optado por tributar de forma conjunta? En estos casos se tiene en cuenta la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar y la suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre el Patrimonio de todos los componentes de la citada unidad familiar.

XVIII. DEDUCCIONES POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Tal como se ha indicado anteriormente las personas físicas que tengan su residencia habitual en Álava, Bizkaia o Gipuzkoa, deben tributar por la totalidad de su patrimonio, independientemente del lugar dónde se encuentren los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Esto supone que el contribuyente incluirá en su declaración bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el extranjero.

En estos casos, de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se deducirá la menor de las siguientes cantidades:

- a) La cantidad satisfecha en el extranjero por razón de gravamen personal que afecte a los elementos patrimoniales incluidos en la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio.

- b) La cantidad resultante de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio, expresado con dos decimales, a la parte de base liquidable gravada en el extranjero. Esto es,

[BL gravada en extranjero] x [CIX100/BL]

XIX. BONIFICACIÓN DE LA CUOTA: CEUTA Y MELILLA

En los casos en que en la base imponible figuren valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en Ceuta y Melilla, o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas, se practicará una bonificación en el 75% de la cuota que proporcionalmente corresponda a los citados bienes o derechos.

XX. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

¿Quiénes están obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio? Están obligados los siguientes contribuyentes:

- a) Los sujetos pasivos cuya autoliquidación resulte a ingresar.
- b) Cuando no resultando a ingresar la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de sus bienes y derechos resulte superior a 2.000.000 €.

